

INFORME 8/1988, de 28 de junio. Acreditación por los licitadores del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

I. ANTECEDENTES

En la reunión de la Comisión Consultiva de fecha 3 de mayo del corriente año, se planteó por el representante de la Federación Andaluza de Empresarios de la Construcción la posibilidad de que las empresas que concurren en las licitaciones no se vean obligadas a aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias, viniendo a sustituirla una declaración formal a tal efecto, de forma que tan sólo el contratista adjudicatario, previamente a la formalización del contrato, se vería obligado a la presentación de la misma.

Posteriormente, con fecha 11 de mayo, se ha elevado consulta a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, acerca de la posibilidad de sustituir la presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias, exigidos en el apartado j) del punto 7, 1.2 del pliego de cláusulas administrativas, por una "declaración responsable" otorgada ante autoridad judicial o administrativa, o, caso de ser necesaria la presentación de la referida documentación, si ésta podría suplirse por una Certificación del Ministerio de Economía y Hacienda declarando encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones fiscales.

II. INFORME

De la normativa vigente se desprende una clara aspiración, la necesidad de coordinar, de una parte, el criterio de dar mayores facilidades a los empresarios a la hora de concurrir en las licitaciones, reduciendo al mínimo indispensable las exigencias documentales en dicho proceso, fomentando con ello la concurrencia, y, de otra parte, la aspiración de proporcionar la máxima garantía contractual, principio básico en la materia, eliminando con ello posibles y posteriores resoluciones contractuales con los perjuicios de toda índole que ello conlleva.

No obstante lo apuntado, los órganos de contratación en la actualidad, continúan recogiendo en los pliegos de condiciones los mismos requisitos que tradicionalmente se venían incluyendo, manteniendo con ello un mayor rigor que el establecido por las disposiciones vigentes, en donde se sigue un criterio más flexible en relación con los contratistas a la hora de la aportación documental exigida en el procedimiento de licitación. Todo ello viene respaldado por la normativa vigente, como se verá a continuación.

De una parte, la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, al regular el sistema de adjudicación mediante subasta, establecen en los artículos 29 y 97 respectivamente que la presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, señalando a continuación como únicos documentos que obligatoriamente deben acompañar a las proposiciones los siguientes:

- a) Los que acrediten la personalidad del empresario.
- b) El resguardo acreditativo de la fianza provisional.
- c) Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso.

En la misma norma se establece que de estimarse necesaria la presentación de cualquier otro documento, deberá mencionarse expresamente en el anuncio de la licitación.

Por otro lado, en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y 23 del Reglamento se recogen los requisitos que deben concurrir en aquellas personas naturales o jurídicas que contraten con la Administración, estableciéndose junto con la capacidad de obrar, una serie de prohibiciones para contratar, que se enumeran en los mencionados artículos, y entre las cuales concretamente el nº 8 se refiere a la prohibición de contratar de aquellas personas naturales o jurídicas que no se hallen al corriente de sus obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Con relación a este punto en el artículo 23 ter. del Reglamento General de Contratación, en su redacción dada por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, se enumeran las circunstancias que deben concurrir para entender que las empresas están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, estableciéndose la posibilidad para los licitadores de acreditar tales circunstancias mediante declaración expresa responsable y relegando la obligación de presentar los documentos referidos, en los casos de adjudicación por subasta, al adjudicatario con anterioridad a la adjudicación definitiva.

Ahora bien, ciñéndonos aún más al supuesto de hecho objeto de análisis, el Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, promulgado con el fin de servir de medio para erradicar el fraude fiscal, dispone en el artículo 1º la necesidad de incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares una condición relativa a que

las empresas se hallen al corriente de sus obligaciones tributarias, y tras enumerar en el artículo 2º las circunstancias que deben concurrir para entender que las empresas se hallan al corriente de dichas obligaciones tributarias, en el artículo 3º se dispone textualmente: "Los licitadores podrán acreditar las circunstancias mencionadas en el artículo anterior mediante declaración expresa responsable".

Del término "podrán" se desprende la facultad para los licitadores de optar, entre la presentación de todos y cada uno de los documentos exigidos, o bien, la presentación de la declaración responsable.

La obligación estricta de presentar todos y cada uno de los documentos que acreditan estar al corriente de las obligaciones tributarias pesará exclusivamente sobre el empresario que resulte adjudicatario, debiendo realizar dicha presentación con anterioridad a la formalización del contrato.

Con lo expuesto, queda contestada afirmativamente la primera cuestión planteada por el órgano consultante, por lo que no cabe entrar en el análisis de la 2ª y 3ª cuestión relacionadas con los certificados expedidos por Organos del Ministerio de Economía y Hacienda, ya que fueron planteadas como posibilidad secundaria caso de no admitirse la 1ª.

III. CONCLUSIONES

Vistas las circunstancias apuntadas y lo informado anteriormente, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa estima lo siguiente:

PRIMERA.- Los pliegos de condiciones deben exigir para su aportación con la proposición los documentos a que hace referencia el artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado. Si el órgano de contratación estimara indispensable la acreditación junto con la proposición de otras circunstancias, deberá incluir tal obligación en el anuncio de la licitación.

SEGUNDA.- La documentación justificativa de estar al corriente en las obligaciones de la Seguridad Social y tributarias, será suficiente con que se aporte con anterioridad a la formalización del contrato.

Con la proposición bastará acompañar una declaración responsable, emitida por la persona que represente legalmente a la empresa licitadora, referida al cumplimiento de los requisitos anteriores.

TERCERA.- Debiendo contemplarse este último extremo en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el órgano de contratación competente, deberá proceder a la modificación o complementación del apartado j) punto 7, 1.2 del pliego de cláusulas administrativas en cuestión, de forma que consigne expresamente la posibilidad de que los licitadores puedan acreditar las circunstancias mencionadas en dicho punto mediante declaración expresa responsable.